

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Vernon Perez Rubio Artee, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de esta Sexagésima Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Asamblea Legislativa, con el objeto de someter a su consideración la siguiente **Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, del Código de Familia, de la Ley del Notariado y de la Ley Catastral y Registral, todas del Estado de Sonora**, misma que sustento bajo el tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En primer término es importante reconocer que la presente iniciativa es una propuesta realizada por el Colegio de Notarios del Estado de Sonora y tiene como objetivo la simplificación de diversos trámites tales como: la jurisdicción voluntaria, la constitución del patrimonio de familia, el divorcio voluntario, entre otros, que según la legislación del Estado de Sonora le competen actualmente al Poder Judicial del Estado de Sonora, sin embargo el Colegio de Notarios plantea la posibilidad de regresar a ejercicio notarial funciones que en algún momento de la historia le correspondieron.

Sin duda, esta propuesta representa un tema de beneficio para la sociedad en virtud de que se simplifican trámites que se actualizan comúnmente en la vida diaria de los ciudadanos y por otra parte desahoga la labor de los juzgados de primera instancia del Poder Judicial del Estado.

La propuesta se justifica entorno a cinco temas que se desarrollaran en el cuerpo de la presente exposición de motivos, los cuales son:

- Jurisdicción Voluntaria.
- Patrimonio Familiar.
- Juicios Sucesorios.
- Divorcio Voluntario.
- Aviso Preliminar o Preventivo.

- **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

La Unión Internacional del Notariado Latino, ha realizado cuatro congresos internacionales donde se ha abordado el tema de la jurisdicción voluntaria y las conclusiones vertidas en ellos han sido en el sentido de que esta materia debe ser de competencia exclusiva de la función notarial.

Estos esfuerzos de la Unión Internacional ya han dado frutos en algunos países como son: Alemania, Argentina, Austria, Bélgica, Colombia, Costa Rica, Cuba, España, Francia, Guatemala, Holanda e Italia, en donde se ha concedido a sus respectivos notariados, en mayor o menor medida, las facultades para intervenir en diversos actos de jurisdicción voluntaria.

México no es la excepción, ya que esta restituyendo al notariado una función que en determinado momento de su historia le correspondió desempeñar; ejemplos legislativos lo son: Chihuahua, Coahuila, el Distrito Federal, Estado de México, Jalisco y Veracruz.

Por lo que se refiere al Estado de Sonora, el Título Octavo del Libro Tercero del Código de Procedimientos Civiles regula la llamada jurisdicción voluntaria, definiéndola en el artículo 836 como aquel procedimiento que se inicia cuando: "... por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que este promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes interesadas", y el artículo 837 del mismo ordenamiento señala que la jurisdicción voluntaria tendrá por objeto: "demostrar la existencia de hechos que han producido, o que estén destinados a producir efectos jurídicos y de los cuales no derive perjuicio a persona conocida".

Resultan notables las semejanzas que se dan entre las funciones que realiza la autoridad judicial en esta materia y las funciones que le asignan los artículos 5, 7 y 20 de la Ley del Notariado a los notarios públicos de: "Autenticar conforme a la Ley los hechos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad...", con lo cual el propio legislador le viene otorgando facultades semejantes a los notarios y a la autoridad judicial, salvo que a esta última le proporciona un marco jurídico que regula y fundamenta su intervención, por lo que debemos estimar que resulta conveniente otorgar a los notarios públicos una facultad expresa para atender la llamada jurisdicción voluntaria, conforme al marco jurídico que ya prevé el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, con lo cual daríamos certidumbre a la función notarial en beneficio de sus usuarios y desahogaríamos al Poder Judicial de una multitud de asuntos que viene ocupando una gran parte de su tiempo, el cual podría destinar a la atención de procedimientos eminentemente jurisdiccionales que requieren toda su atención, autoridad y experiencia jurídica.

- **PATRIMONIO FAMILIAR**

De acuerdo con la actual legislación, la autorización judicial para constituir el patrimonio de familia se produce al acreditarse los extremos exigidos por el artículo 542 del Código de Familia: Además de la solicitud en la que se deben señalar y describir los bienes que quedarán afectos al patrimonio de la familia, el promovente deberá acreditar que es mayor de edad o está emancipado, que tiene su domicilio en la población donde se constituye el patrimonio, la existencia de la familia, la propiedad de los bienes y que en estos no están gravados.

Al promulgarse el Código de Familia, desapareció el Patrimonio de Familia que se constituía en la vía administrativa con base en los solares que adjudicaba la autoridad a

personas de escasos recursos económicos. por lo que conviene explorar una alternativa adicional para la constitución de este patrimonio y para su modificación, que le permita a los particulares utilizarlo con mayor agilidad y economía ya que el sistema actual que requiere, invariablemente de la autorización judicial para modificarlo, disminuirlo o incrementarlo, resulta muy oneroso, lo que ha evitado que dicha institución sea utilizada muy escasamente.

Sin considerar todas las cuestiones que pudieran suscitarse alrededor de este tema, es obvio que, tanto la constitución como la modificación del patrimonio de familia deben formar parte de la competencia de los notarios públicos: profesionales del derecho que tienen la capacidad y la experiencia para verificar la existencia de los requisitos exigidos por la ley, la propiedad de los bienes que propone el solicitante y la existencia o no de gravámenes, además de las constancias y archivos necesarios para preservar los documentos que sirvan como antecedentes para la constitución de dicho patrimonio y la capacidad para llevar a cabo todos los tramites que requiera la inscripción del mismo; lo que además vendría a solventar una de las cuestiones que, frecuentemente, originan la ineficacia de este tipo de actos frente a terceros, que es su falta de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad. Una vez constituido el patrimonio, según se propone en la presente propuesta, para la inclusión o exclusión de uno de los bienes que lo integran bastaría un escrito dirigido al Registro Público de la Propiedad, ratificado ante notario público, para que se entienda modificado el acervo que lo integra, lo cual facilitaría el trámite que actualmente requiere, necesariamente, la iniciación de un proceso y la aprobación del Juzgado de Primera Instancia.

- **JUICIOS SUCESORIOS**

El artículo 754 del Código Civil del Estado prevé la posibilidad del trámite extrajudicial ante notario público de los juicios sucesorios testamentario e intestamentario y los artículos 829, 830, 831 y siguientes del mismo Código Procesal regulan la tramitación de los juicios sucesorios ante notario público.

El artículo 829 establece que cuando todos los herederos instituidos en testamento público fueren mayores de edad, podrán concurrir ante notario público para manifestar que aceptan la herencia y que se reconocen sus derechos hereditarios, expresando el albacea que va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia.

De lo anterior, podemos concluir que habiendo testamento público, siendo todos los herederos mayores de edad y habiendo conformidad de parte de todos ellos, el trámite del juicio testamentario puede iniciarse y concluirse ante notario público.

Por lo que se refiere al juicio intestamentario, el artículo 830 prevé que este solo podrá tramitarse ante notario público hasta que la autoridad judicial haya hecho la declaración de herederos y siempre que todos los interesados sean mayores de edad, que lo pidan de común acuerdo y no exista controversia alguna.

En algunos estados de la Republica se prevé la tramitación ante notario público de sucesiones intestamentarias a partir de su denuncia, siempre y cuando los presuntos herederos sean mayores de edad, lo pidan de común acuerdo y no exista controversia. La experiencia del notariado en la atención de este tipo de procedimientos ha sido muy satisfactoria, por lo que consideramos que una reforma semejante en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, daría muy buenos resultados, ya que agilizaría el tramite ostensiblemente, dado que, aunque se seguiría el mismo procedimiento establecido en el Código Procesal Sonorense, la intervención personal del notario permitiría atender con mayor celeridad los tramites y diligencias que deben realizarse; además de que, habiendo bienes raíces, de todas maneras debe intervenir el notario para concluir el tramite, por lo que la modificación que se propone abreviaría el procedimiento.

- **DIVORCIO VOLUNTARIO**

Ciertamente, el Estado debe procurar proteger y preservar a la familia como la célula primordial de la sociedad. Por ello es que el artículo 156 del Código de Familia para el Estado de Sonora viene regulando, en forma taxativa, las causales para disolver el matrimonio a instancia del cónyuge inocente. Pero también prevé la institución del divorcio voluntario cuando ambos cónyuges así lo solicitan y reiteran su solicitud ante el juez de primera instancia. El artículo 144 del Código de Familia, al referirse a la solicitud del divorcio voluntario, exige la celebración de un convenio dirigido a conservar y proteger los derechos de los hijos menores, por cuanto que, siendo el producto de una relación que se disuelve por voluntad exclusiva de sus progenitores, deben seguir contando con el apoyo económico de sus padres que garantice su subsistencia.

Es obvio que, en estos casos, cuando existen hijos menores, se requiere la intervención judicial y la del Ministerio Publico para cuidar los derechos de los menores, lo que no resulta necesario cuando los cónyuges, siendo mayores de edad y no habiendo procreado hijos que se encuentren en la minoría de edad, pueden acudir a la instancia alternativa de un notario público para convenir la disolución de su matrimonio, extinguir el régimen patrimonial que hayan establecido, disponer de los bienes adquiridos por ambos durante el matrimonio y solventar cualquier otra cuestión derivada del contrato matrimonial. Ciertamente deberá mantenerse, en el procedimiento que se siga ante el notario, la intervención conciliadora del tercero para intentar avenir a los integrantes de la pareja, lo que el notario podrá realizar con una mayor discreción y atención personal que la propia autoridad judicial, siempre y cuando los dos interesados estén de acuerdo en acudir ante un notario de su confianza para disolver su matrimonio y confiarle una función que resulta especialmente delicada para la pareja.

AVISO PRELIMINAR O PRE-PREVENTIVO

En la legislación relativa al Registro Público, Sonora es el único estado en la región Noroeste de la República Mexicana, que no previene la figura del aviso preliminar, también conocido como aviso pre-preventivo, es decir, aquel que se presenta para

proteger una propiedad o posesión de determinado inmueble, mientras se prepara el otorgamiento y firma de una escritura pública que deba tener una prelación registral respecto de diversos derechos reales sobre inmuebles.

Por otra parte el artículo 69 de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, enumera los motivos por los cuales podrá ser rechazada la inscripción del documento, concluyendo la enumeración con la fracción VIII, en la que se asienta: "Cuando falte algún otro requisito que deba de llevar el documento de acuerdo con esta Ley y reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables", lo que constituye lo que se conoce, a nivel de derecho comparado, como "La clausula mexicana", cuando después de una larga enumeración de requisitos se incluye una redacción genérica en un contrato o en una Ley, para abarcar cualquier otro motivo que pueda aludir algunas de las partes para evadir el cumplimiento de un contrato.

Consecuentemente se plantea la derogación de la fracción VIII del artículo 69, a efecto de que solamente se pueda devolver el documento por los motivos específicos establecidos en las siete fracciones, eliminándose la discrecionalidad en la calificación y el consecuente lucro de los empleados y funcionarios del Registro.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente propuesta legislativa, misma que tiene los propósitos de modernizar y mejorar los trámites en todas estas materias, contribuyendo así a la simplificación de estos servicios y al mejoramiento de la administración de justicia en el Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de:

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA, DEL CÓDIGO DE FAMILIA, DE LA LEY DEL NOTARIADO Y DE LA LEY CATASTRAL Y REGISTRAL DEL ESTADO DE SONORA

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman y adicionan los artículos 567, 569, 768, 829, 830, 836, 837, 841, 842, 843, 851, 853 y 854 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 567.- El divorcio por mutuo consentimiento deberá solicitarse ante el juez, pero si ambos cónyuges son mayores de edad y no tienen hijos menores de edad, también podrán tramitarlo ante el notario público de su elección.

ARTÍCULO 569.- Presentada la demanda, citará el tribunal a los cónyuges y, cuando haya hijos menores de edad, al representante del Ministerio Público a una junta, que se efectuará después de las ocho y antes de los quince días siguientes, y si asistieren los interesados los exhortará para procurar su reconciliación. Si no logra avenirlos, aprobará

provisionalmente, oyendo al representante del Ministerio Público, los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados y de la mujer y a los alimentos de aquellos y de los que un cónyuge deba dar al otro mientras dura el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento. Si no asistieren los cónyuges, se dará por terminada la instancia.

ARTÍCULO 768.- Las sucesiones podrán tramitarse ante Notario Público siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Cuando todos los herederos fueren mayores de edad

II.- Que lo pidan todos; y

III.- Que no exista controversia alguna

ARTÍCULO 829.- Cuando todos los herederos fueren mayores de edad, y acuerden por unanimidad realizar el trámite de la sucesión ante notario público, podrán acudir ante el notario público de su elección, acompañando los siguientes documentos:

a) Si hubiese testamento, acompañaran un testimonio del mismo, manifestando que aceptan la herencia, que se reconocen sus derechos hereditarios y que el albacea procederá a formar el inventario de los bienes de la herencia. Al efecto, deberán acompañar copia certificada del acta de defunción.

b) Si no hubiese testamento, exhibirán el escrito a que se refiere el artículo 756 y acompañaran los documentos previstos en el artículo 757, con excepción del testamento a que se refiere la fracción segunda del mismo dispositivo.

Si no hubiere albacea testamentario, los herederos podrán designarlo de común acuerdo en la misma acta.

El notario dará a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones que se harán de diez días en diez días en el periódico oficial y en otro de los de mayor circulación en el Estado.

ARTÍCULO 836.- Se aplicaran las disposiciones de este título para todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiera la intervención de juez, sin que este promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre las partes determinadas. Tales actos también podrán tramitarse ante notario público, siempre y cuando los promoventes sean mayores de edad.

ARTÍCULO 837.- La intervención judicial en jurisdicción voluntaria tendrá por objeto, cuando ello sea necesario, demostrar la existencia de hechos que han producido, o estén destinados a producir, efectos jurídicos y de los cuales no derive perjuicio a persona conocida. Podrá también intervenir la autoridad judicial **o el notario público que elijan los interesados** para regular con certeza las situaciones jurídicas, en aquellos casos en que exista incertidumbre.

ARTÍCULO 841.- Recibida la demanda, el juez **o el notario público** la examinará, y si se hubiere ofrecido información, mandará recibirla, señalando la fecha de la diligencia. Se admitirán cualquiera documentos que se presentaren e igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna otra formalidad; pero para la información de testigos, inspecciones oculares o recepción de otras pruebas, se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones relativas a estas pruebas, en cuanto fuere posible. Aun cuando no se hubiere ofrecido información, se podrá disponer que el peticionario justifique previamente los hechos en los cuales funda su petición si el juez **o el notario** lo estiman necesario.

Para la recepción de pruebas se citará al Ministerio Público cuando tuviere intervención y a la persona cuya audiencia fuere necesaria. Si no asistieren se llevará adelante la diligencia, confiriéndose vista al Ministerio Público después de practicada la prueba.

Tratándose de diligencias promovidas ante notario público, las notificaciones al Ministerio Público, se harán por conducto del Agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado de Primera Instancia en turno.

Si la intervención judicial o notarial no consiste en recibir información sino en practicar algún otro acto, el juez decidirá y mandará practicar lo procedente, procurando que no se lesionen derechos de terceros.

ARTÍCULO 842.- El juez **o el notario público**, en los negocios de jurisdicción voluntaria, podrá variar o modificar las determinaciones que dictare sin sujeción estricta a los términos y formas establecidas para la contenciosa.

ARTÍCULO 843.- Si mediare oposición del Ministerio Público, se substanciará en la forma establecida para los incidentes.

En caso de oposición de un tercero que justifique ser parte legítima, el juez **o el notario público** examinará en forma preliminar la procedencia de la misma.

Si advierte que plantea una cuestión de importancia que obste a todo pronunciamiento en la jurisdicción voluntaria, sobreseerán los procedimientos disponiendo que los interesados promuevan el juicio contradictorio que corresponda.

Si la oposición se hiciere por quien no tenga personalidad ni interés por ello, el juez **o el notario público** lo desechará de plano. Igualmente desechará las oposiciones presentadas después de efectuado el acto de jurisdicción voluntaria, reservando su derecho al opositor.

ARTÍCULO 851.- Las informaciones se protocolizarán ante el notario que designe el promovente. El notario, en este caso, dará al interesado el testimonio respectivo para su inscripción en el Registro Público. **Tratándose de informaciones tramitadas ante notario público, el mismo notario llevará a cabo dicha protocolización.**

...

ARTÍCULO 853.- Se tramitarán en jurisdicción voluntaria ante el juez o ante notario público:

I.-... II.-...

ARTÍCULO 854.- El juez o el notario público queda facultado para hacer cotejar documentos redactados en idioma extranjero por el perito que designe, o aceptar traducciones oficiales o las hechas por perito autorizado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman y adicionan los artículos 73, 143, 144, 536, 542, 543, 545, 554, 555, 556 del Código de Familia del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 73.- La sociedad conyugal termina por disolución del matrimonio, a solicitud de ambos cónyuges durante la unión y por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente, pero cuando uno de los cónyuges sea menor de edad, se requerirá que el juez del domicilio conyugal intervenga en la liquidación de los bienes comunes y autorice el cambio de régimen, en su caso.

ARTÍCULO 143.- El divorcio voluntario solo puede solicitarse después de transcurrido un año de matrimonio, ante el Juez del domicilio conyugal o ante el notario público del domicilio de los promoventes, que estos elijan. En los casos de divorcio por mutuo consentimiento o cambio de régimen patrimonial, se observaran para la liquidación los convenios que celebren los consortes.

...

Si hasta antes de la celebración de la audiencia de avenimiento o en la propia audiencia, alguno de los divorciantes manifiesta su interés de acudir al Centro de Justicia Alternativa, se dejara sin efectos la fecha señalada para dicha audiencia o, en su caso, se suspenderá la misma y el Juez o el notario público en consulta inmediata al Director del Centro, fijara fecha y hora para que se inicie el procedimiento de mediación o de conciliación de acuerdo con la Ley de la materia y, en su oportunidad, informara al Juez o al notario lo que resulte de tal procedimiento.

...

En los lugares en los que no exista Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado, el Juez de la causa o el notario público designado por las partes, citara a una audiencia que deberá realizarse dentro de los quince días de radicada la demanda, en la que tratara de avenir personalmente a los divorciantes. Esta audiencia será nula si no es el juez o notario, en su caso quien la atiende.

ARTÍCULO 144.- Los cónyuges que soliciten su divorcio por mutuo consentimiento están obligados a presentar al juzgado o al notario en su caso, un convenio que deberá contener los siguientes puntos:

I.-...

II.-...

III.-...

IV.-...

V.-...

El divorcio por mutuo consentimiento deberá solicitarse ante el juez, pero si ambos cónyuges son mayores de edad y no tienen hijos menores de edad, también podrán tramitarlo ante el notario público de elección.

En los convenios que acompañen a las solicitudes de divorcio que se presente ante notario público se omitirá lo que establecen las fracciones I y II del presente artículo.

ARTÍCULO 536.-...

En caso de muerte del constituyente, el patrimonio de familia se extinguirá pasando los bienes que lo integran a sus herederos legítimos, salvo que haya disposición testamentaria que los distribuya de otra manera, sin perjuicio de asegurar la supervivencia de los hijos menores de edad o de ascendientes incapacitados, que será a cargo de la sucesión intestamentaria.

ARTÍCULO 542.- El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestara por escrito al juez de su domicilio o al notario público de su elección de la demarcación notarial en la que se ubiquen los bienes inmuebles que formaran parte de dicho patrimonio, designando con toda precisión los bienes que van a quedar afectados demostrando, además:

I.-...

II.-...

III.-...

IV.-...

V.- Se deroga

ARTÍCULO 543.- Si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, el juez, previos los trámites que fije el código de la materia, aprobará la constitución del patrimonio de la familia, ordenará la protocolización ante notario público y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público.

Si el trámite se realizó ante notario público, este procederá a asentar la escritura correspondiente y, previa a los trámites de carácter administrativo y una vez que autorice en forma definitiva la escritura, procederá a inscribir el primer testimonio de la misma ante el Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 545.-...

...

Una vez creado el patrimonio de familia, su constituyente o constituyentes podrán dar de baja a alguno o algunos de los bienes que lo integran y también podrán sustituirlos por otros de la misma naturaleza. Tratándose de inmuebles, dicha baja o sustitución deberá formalizarse en escritura pública, en tanto que, si dichos bienes son muebles, bastara un escrito firmado ante notario público, dirigido al Registro Público de la Propiedad, que contenga los datos necesarios para identificar el bien y la inscripción de la constitución del patrimonio de familia.

ARTÍCULO 554.-...

I.-...

II.- Cuando, sin causa justificada, la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que se anexa;

III.-...

IV.-...

V.- Cuando, tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 901, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes; y

VI.- Cuando la persona o personas que lo constituyeron, lo consideren conveniente.

ARTÍCULO 555.- Los constituyentes o constituyente del patrimonio de familia pueden segregar del mismo los bienes que consideren convenientes. Igualmente pueden, los mismos constituyentes, sustituir los bienes dados de baja del patrimonio de familia por otros de la misma naturaleza, pero en ningún caso podrán dar de baja la casa habitación en la que resida la familia sin sustituirla por otra, ya que, en ese caso el patrimonio de familia quedara extinto.

ARTÍCULO 556.- El Juez competente o el notario que designe el constituyente o los constituyentes formulara la declaratoria para constituir o extinguir el patrimonio de familia, cuando proceda o lo soliciten los constituyentes y ordenara su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del domicilio en que se ubiquen los inmuebles.

...

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 20, 43, 75, 84, 85, 103, 105, 106, 150 y 153 de la Ley del Notariado del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 20.- El notario podrá recibir todo tipo de informaciones y practicar todo tipo diligencias en materia de jurisdicción voluntaria, en los términos previstos y autorizados por el Código de Procedimientos Civiles del Estado, siempre y cuando los promoventes sean mayores de edad, no exista controversia y no se afecten derechos de terceros.

Igualmente podrá conocer de los demás procedimientos que le autorice el Código de Procedimientos Civiles en las materias familiar, del patrimonio de familia y procedimientos sucesorios, cuando se den las condiciones y se cumplan los requisitos previsto en el mismo Código.

ARTÍCULO 43.- Se tendrá como parte de la escritura el documento en que se consigne el contrato o acto jurídico de que se trate, siempre que redactado y firmado por el notario y por las demás partes que en el intervengan, se agregue el apéndice, llene los requisitos que señala este capítulo, y en el protocolo se levante un acta en la que se haga un extracto del documento, indicando sus elementos esenciales, cuya acta podrá ser firmada solo por el notario. En ese caso, la escritura se integre por dicha acta y el documento que agregue al apéndice, en el que se consigne el contrato o acto jurídico de que se trate.

ARTÍCULO 75.- Un ejemplar de cada escritura, debidamente escaneado, será remitido a la Dirección General de Notarial, por vía electrónica dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su autorización. Tratándose de testamentos públicos abiertos, el notario deberá remitir un ejemplar de la escritura, debidamente escaneado a la misma Dirección, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su firma, acompañando la preforma necesaria para su inscripción en el Registro Nacional de Testamentos.

ARTÍCULO 84.- Para obtener la patente de notario se requiere:

I.-...

II.-...

II Bis.- Haber cursado y aprobado el curso de conocimientos básicos sobre el ejercicio de la función notarial que al efecto deberá otorgar el Colegio de Notarios cuando menos una vez al año.

III.-... a la XI.-...

XII.- Triunfar en el examen de oposición con una calificación mínima aprobatoria de 80.

ARTÍCULO 85.- Los requisitos que se fijan en la fracción I del artículo que antecede, se comprobare por los medios que establece el Código Civil para el Estado de Sonora para justificar el estado civil de las personas; los de la fracción II, por el título correspondiente inscrito en la Dirección General de Profesiones y por lo que refiere al ejercicio profesional con la cedula profesional expedida por la Secretaria de Educación Publica y por los medios idóneos, a criterio del consejo; los de la fracción II Bis, con el certificado respectivo expedido por el Consejo del Colegio de Notarios; los de la fracción III, III, con certificado de dos médicos con título oficial; los de la fracción IV, por información testimonial de dos testigos idóneos, recibida con audiencia del Ministerio Público y del Consejo, quien, a su vez, puede rendir pruebas en contrario; el de la fracción V, con certificado expedido por la autoridad política del municipio donde resida; el de la fracción VI, con la patente respectiva y con certificación de la Dirección de que se encuentra vigente; los de la fracción VII, con certificación de la Procuraduría General de Justicia del Estado; los de las

fracciones VIII, IX y X, no requieren prueba, pero su afirmación admite prueba en contrario y los de la fracción XII, con copia del acta del examen de oposición.

ARTÍCULO 103.- El ejecutivo autorizara la creación y funcionamiento de las notarías de la Entidad, tomando en cuenta las necesidades del propio servicio notarial y garantizando a la sociedad la adecuada prestación del mismo.

La creación de nuevas notarías se determinara con opinión del Colegio, con base en los datos del producto interno de la población, el número de habitantes del Estado y de la circunscripción territorial de la nueva notaría, de conformidad con los censos generales de población y económicos practicados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Información o el organismo que oficialmente realice dichas funciones, pero en ningún caso podrá haber más de un notario por cada treinta cinco mil ciudadanos económicamente activos.

El Ejecutivo proveerá lo necesario para que, en cada uno de los municipios de la Entidad, se preste el servicio notarial que la comunidad demande.

ARTÍCULO 105.- Se deroga.

ARTÍCULO 106.-...

...

En caso de fallecimiento de uno de los notarios asociados el sobreviviente continuara en el uso del protocolo común, haciendo constar la circunstancia.

ARTÍCULO 150.- En tales casos, si el notario no tenía celebrado convenio de asociación, se declarara vacante la notaría y se procederá a cubrirla en los términos de esta ley.

Si el notario tenía celebrado convenio de asociación con otro notario, este asumirá la notaría y continuara con el trámite de los asuntos que hayan quedado pendientes.

ARTÍCULO 153.- Cuando un notario cese definitivamente en sus funciones por cualesquiera de los supuestos establecidos en el artículo 149 de esta ley, si no estuviese asociado con otro notario, el Ejecutivo ordenara el cierre del protocolo y la entrega de los libros y del archivo notarial al notario que designe la Dirección General de entre los notarios de la misma demarcación, para que continúe con trámite de las escrituras pendientes hasta su conclusión, sin responsabilidad económica ni civil o penal para el notario. Corresponderá a este llevar a cabo las correcciones necesarias para la eficacia legal de la escritura o acta, en tanto a las partes aporten los gastos que originen dichos trámites.

Una vez concluida la última de las escrituras pendientes, el notario que hubiese sido comisionado para concluir las procederá a entregar tanto los libros como el archivo notarial a la Dirección. La diligencia se efectuara con intervención de un representante del Colegio y el interesado o su representante, si lo deseara, quienes procederán a asentar en el protocolo, a continuación del último folio utilizado, la razón correspondiente, debiendo precisar la causa que dio origen a ello.

En caso de que haya alguna omisión el notario podrá subsanarla asentando la razón correspondiente y haciéndola del conocimiento de las partes.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman los artículos 64 y 69 de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, para quedar redactados en los siguientes términos:

ARTICULO 64.- Cuando vaya a otorgarse una escritura en la que se declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga la propiedad o posesión de bienes inmuebles o cualquier derecho real sobre los mismos, que sin serlo sea inscribible o en que se haga constar un crédito que tenga preferencia desde que sea registrado, el notario público ante quien se haga el otorgamiento, a petición de cualquiera de las partes, deberá solicitar al Registro Público un certificado sobre la existencia o inexistencia de gravámenes en relación con la misma

En dicha solicitud, que surtirá efectos de aviso preventivo, deberá mencionar la operación e inmueble de que se trate, el importe de la misma, los nombres de los contratantes y el respectivo antecedente registral.

El registrador, con esta solicitud practicará inmediatamente la inscripción de la misma, con anotación al margen de la inscripción de la propiedad, misma que tendrá una vigencia de 30 días naturales a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Una vez que se firme una escritura que produzca los efectos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el fedatario o autoridad ante quien otorgó, a petición de parte interesada, hará llegar al Registro a más tardar el día hábil siguiente de la firma, un aviso por única vez, en el que conste la operación e inmueble de que se trate, así como la indicación de que se ha transmitido, modificado su dominio, o se ha constituido, transmitido, modificado o extinguido un derecho real sobre el mismo; los nombres de los interesados en la operación, el importe de la misma cuando corresponda, la fecha de la escritura, y a de su firma, e indicación del antecedente registral en que estuviera inscrita la propiedad en el Registro.

El registrador con dicho aviso y sin cobro de derecho alguno, hará inmediatamente una anotación preventiva a la inscripción o inscripciones correspondientes.

Si dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que se hubiere firmado la escritura, misma fecha que se consignara en el aviso a que se refiere este artículo, se presentara el testimonio respectivo, su inscripción surtirá efectos contra terceros desde la fecha de la anotación preventiva, la cual se citara en la inscripción definitiva. Si el testimonio se presenta después, su registro surtirá efectos desde la fecha de presentación.

Si el documento en que conste alguna de las operaciones que se mencionan en el párrafo anterior fuere privado, darán el aviso a que este artículo se refiere, los fedatarios y autoridades señalados en la fracción III del artículo 48 de este ordenamiento, y dicho aviso producirá los efectos que se indican en el párrafo anterior.

La falta de avisos a que se refiere este artículo, hace responsable al que debe darlos de los daños y perjuicios de que omisión origine.

ARTICULO 69.-...

I.-... a la VII.-...

VIII.- Se deroga.

ARTICULOS TRANSITORIOS

UNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

A t e n t a m e n t e

Hermosillo, Sonora a 14 de abril de 2015.

Dip. Vernon Perez Rubio Artee